

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-003-2021-00240-01**

Neiva, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobada en sesión de veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por las partes contra la sentencia de 28 de septiembre 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en el proceso ejecutivo de **DANIEL FABIO PAVA TORO** contra **ELIZABETH OSORIO**.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**<sup>1</sup>

La parte demandante actuando a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva para que se librara mandamiento por la suma de \$2.986.951.400 contenida en el pagaré N°. 01 suscrito el 3 de abril de 2019, pagadero el 8 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día de vencimiento.

Como soporte de las pretensiones expresó que, Germán Garrido Osorio (Q.E.P.D) fue hasta su fallecimiento el apoderado general de la ejecutada, como consta en la escritura pública N°. 2979 de 18 de septiembre de 2017 protocolizada ante la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Neiva.

Que, entre el demandante y el extinto Germán Garrido Osorio obrando

---

<sup>1</sup>Pdf 01 cuaderno primera instancia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



en representación de la demandada, se *“manejaron una serie de negociaciones”* que dieron lugar a la obligación clara, expresa y exigible incorporada en el pagaré báculo de la ejecución suscrito por German Garrido Osorio apoderado de la ejecutada y Julieth Carolina Caldon Losada, que se acompaña de la autorización autenticada por el primero y su representada, para llenar los espacios en blanco.

Que, la obligación se originó en el contrato celebrado el 4 de junio de 2020 denominado *“compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”* por el que la demandada a través de su apoderado general se obligó a vender el inmueble *“lote N°. 13”* que forma parte del predio *“Parque Espiritual Sangre de Cristo”* ubicado en el Municipio de Palermo con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-250119 y cédula catastral N°. 00-00-0030-0144-000.

Que, mediante escritura pública N°. 2979 de 18 de septiembre de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva, la demandada facultó a German Garrido Osorio para que llevara a cabo el traslado del derecho de dominio del inmueble atrás descrito en su favor, *«condensando dicho negocio jurídico en la Escritura Pública N°. 691 del 22 de mayo de 2020 de la Notaria Cuarta de Neiva, como en forma precisa se pacta en el parágrafo primero de esta cláusula segunda del contrato “compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”»*

Que, el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de *“compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”* contiene la existencia de la obligación clara, expresa y exigible pues la ejecutada y/o su apoderado general, se obligaron a pagar el 4% del negocio total celebrado sobre el predio *“Parque Espiritual Sangre de Cristo”*, es decir \$2.843.950.400, teniendo en cuenta que el valor del inmueble es \$71.098.760.000 de acuerdo con el avalúo aportado como anexo de la demanda, suma exigible en virtud del párrafo final del documento que señala *“El señor GERMAN GARRIDO OSORIO, acepta que, en caso de no pagar la obligación señalada DANIEL FAVIO PABA TORO acuda a la jurisdicción ordinaria para ejecutar el pagaré N° 001 suscrito el día 3 de abril de 2019 para garantizar el pago efectivo”*.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Que, en el contrato de *“compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”* se acordó que la ejecutada o su apoderado se obligaban a *“entregar al señor DANIEL FABIO PAVA TORO, el valor correspondiente al 4% del negocio total celebrado y, por su parte, el señor PAVA se compromete a escriturar el lote No. 13 a quienes hayan comprado en su conjunto todo el lote”*.

Que, en el contrato además de negociarse el lote N°. 13, se recibieron dos automotores por \$45.000.000 y \$85.000.000 respectivamente, la suma de \$80.000.000 en efectivo *“de los cuales ha cancelado la suma de \$67.000.000.00 y adeuda el saldo de \$13.000.000.00 desde mayo de 2020 saldo que acepta y reconoce mi representado Daniel Fabio Pava Toro”*

Que, en la cláusula cuarta del contrato *“Germán Garrido Osorio en su condición de apoderado general de Elizabeth Osorio, acepta y reconoce que por incumplimiento de este contrato, como es no realizar el pago, acepta que lo que ha recibido como pago por el precio de estos vehículos, quedan para el Vendedor mi cliente Daniel Fabio Pava Toro, como indemnización de perjuicios.” (sic)*

Que, por las razones anteriores, la sumatoria del valor de los dos vehículos, es decir \$130.000.000 deben ser pagados por la demandada, quien en total adeuda \$2.986.950.400.

## **CONTESTACIÓN<sup>2</sup>**

La demandada a través de vocero judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las exceptivas denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “pleito pendiente”, “mala fe del actor”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin justa causa” y “falta de los requisitos de exigibilidad del título valor”*

El primer medio de defensa, lo hizo consistir en que la ejecutada no es la obligada a pagar la suma contenida en el título valor y en el contrato

---

<sup>2</sup> PDF 47 cuaderno primera instancia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



de compraventa, pues la obligación no fue adquirida por ella, sino por German Garrido Osorio en ejercicio de su capacidad legal.

Para fundamentar la segunda exceptiva, sostuvo que el 28 de febrero de 2022 la demandada presentó denuncia penal por el delito de fraude procesal, falsedad en documento privado y falsedad personal contra el demandante, a la que se le asignó el N°. 20220200029242, en tanto las firmas consignadas en los documentos base de la acción ejecutiva son dudosas, configurándose la excepción prevista en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P.

Respecto a las exceptivas de mala fe del actor, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, indicó que el ejecutante pretende exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato denominado *“compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”*, celebrado con German Garrido Osorio y no con la ejecutada, destacando que en el documento el contratante no manifestó taxativamente obrar como apoderado general de la demandada, por lo que mal podría concluirse que todos los actos celebrados por aquel fueron en tal condición. Además, en el mencionado acuerdo se estipuló la obligación de pagar el porcentaje de 4% condicionada a la venta de la totalidad del predio y no, al avalúo comercial de este. Que, el 4% se generó como garantía del único préstamo que adquirió German Garrido Osorio por \$80.000.000, valor que pagó en vida.

El último medio de defensa se fundamentó en que el título base de la ejecución no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P. pues la obligación no existe y no es expresa al recaer sobre German Garrido Osorio y carecer de exigibilidad, en tanto no se ha cumplido la condición pactada para pagar el 4% señalado en la cláusula segunda del parágrafo dos del contrato, esta es la venta de la totalidad del predio *“Parque Espiritual Sangre de Cristo”*.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup>MP4 “41001310300320210024000\_L410013103003CSJVirtual\_01\_20220928\_080000\_V 09\_28\_2022 10\_21 PM UTC” cuaderno primera instancia.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



El *a quo* declaró probada la excepción denominada “*falta de requisitos de exigibilidad del título valor*”, se abstuvo de ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, condenó en costas y perjuicios a la parte demandante en favor de la demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 y dispuso la terminación del proceso y su archivo.

Para llegar a esta decisión, consideró que el acervo probatorio indicó que el pagaré ejecutado y la carta de instrucciones que autorizó al demandante para llenar los espacios en blanco del pagaré emergieron del negocio jurídico causal contenido en el documento denominado “*compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo*” de fecha 4 de junio de 2020, celebrado entre Daniel Fabio Pava Toro y el señor German Garrido Osorio en su condición de apoderado general de la ejecutada, en cuyo parágrafo segundo de la cláusula segunda se pactó que: “*al momento de que la propietaria Elizabeth Osorio del bien inmueble y/o su apoderado German Garrido Osorio venda la totalidad del predio que conforma el parque espiritual sangre de cristo ubicado en la zona rural de Palermo Huila, estos se comprometen a entregar al señor Daniel Fabio Pava Toro el valor correspondiente al 4% del negocio total celebrado y por su parte, el señor Pava se compromete a escritura el lote N°. 13 a quienes haya comprado en su conjunto todo el lote*”.

Que, de tal acuerdo se extraía una obligación sujeta a condición suspensiva conforme lo consagran los artículos 1530 y 1536 del Código Civil, en tanto el pago del 4% reclamado por el demandante, sólo se haría efectivo una vez vendida la totalidad del predio por la demandada o su apoderado general.

Que, de manera equívoca el demandante llenó los espacios en blanco del pagaré, extrayendo el 4% (\$2.986.951.400) del valor del avalúo comercial del “*Parque Espiritual Sangre de Cristo*” y no del precio total de venta del inmueble contraviniendo la literalidad del negocio jurídico causal que dio origen al pagaré ejecutado. Además, no cumplió con los requisitos del artículo 427 del C.G.P. para la ejecución de obligaciones condicionales, puesto que no acreditó el cumplimiento de la condición suspensiva al

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



momento de presentar la demanda, limitándose a aportar avalúo de los predios, pero no la venta de los que englobados conforman el área total de 67 hectáreas sobre las que está construido el “Parque Espiritual Sangre de Cristo”. Que, los certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias N° 200-250107 y 200-250119 incorporados al dossier, demuestran que la demandada celebró compraventa con anterioridad al 4 de junio de 2020, calenda en que se suscribió el contrato de “compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”, sin que lograra acreditarse que se produjo la venta de la totalidad de los bienes y de paso, la ocurrencia de la condición siendo una obligación inexigible.

**EL RECURSO**

En los términos de la Ley 2213 de 2022 las partes formularon los reparos que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia, así:

.- **PARTE DEMANDANTE**<sup>4</sup>. Tras referirse al origen de las obligaciones reguladas en el Código Civil y en el Código de Comercio, el mandatario dirigió su embate a sostener que el juzgador de instancia no podía agregar o variar sustancialmente la ley, para darle a un pagaré otro nombre, condiciones y capacidades que no tiene, considerando que se trata de un documento autónomo que no puede ser desconocido. Además, cuestionó que en el desarrollo de la audiencia, la autoridad judicial puso en duda e interrogó intentando confundir a las partes acerca de la suma que el ejecutante pactó con la demandada a través de apoderado judicial, por concepto de honorarios, sueldo o recompensa por la asesoría que prestó para “instruirla, señalar, mostrarle, enseñarle, dirigirla y convencerla de que la industria pesquera, era de los grandes negocios positivamente rentables para incrementar cualquier patrimonio.”.

.- **PARTE DEMANDADA**<sup>5</sup>. El vocero judicial del extremo ejecutado, fundamentó la alzada en la ausencia de pronunciamiento del

---

<sup>4</sup> PDF 09 Expediente Judicial, Cuaderno Segunda Instancia

<sup>5</sup> PDF 11 Expediente Judicial, Cuaderno Segunda Instancia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



juzgador, frente a las excepciones “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, las que, en su sentir, revisten connotación jurídica relevante pues de ser falladas a favor de la ejecutada quedaría exenta de una obligación dineraria de la que nunca ha sido titular, destacando que no todos los negocios celebrados por German Garrido Osorio fueron como apoderado general de aquella. Que, era necesario que la condición en la que obraba quedara consignada taxativamente en cada acto jurídico, lo que no ocurrió al suscribir el contrato de “*compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo*”, del que se derivó el pagaré base de la ejecución como fue reconocido por la parte ejecutante. Precisó que, el título valor y el contrato conforman un título ejecutivo complejo, que en ningún caso obligan a su representada.

**LA RÉPLICA.**

La parte ejecutada<sup>6</sup> sostuvo que la excepción de “*falta de los requisitos de exigibilidad del título valor*” fue fallada en derecho, por lo que el demandante pretende desdibujar la ley civil y el código de comercio al sostener que la negociación, acuerdo o contratos no tienen que ser por escrito e intenta confundir al expresar que no se objetó el poder general cuando la defensa debía dirigirse contra el título valor, como así lo hizo. Que aspira cambiar la versión rendida en el interrogatorio de parte y cae en el campo del subjetivismo y especulaciones al quedar demostrado que el negocio jurídico causal fue celebrado únicamente con German Garrido Osorio. Que, si el ejecutante consideró que el juez actuó de manera indebida o contraria a derecho, bien pudo manifestarlo en la audiencia siendo irrespetuosos los comentarios al sustentar la alzada.

El ejecutante guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin

---

<sup>6</sup> PDF 15 Expediente Judicial, Cuaderno Segunda Instancia



encontrar causal de nulidad insaneable que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

### **Problema jurídico**

Previo a examinar los reparos concretos, se cumplirá con la facultad-deber de revisar de oficio los requisitos formales de los títulos aportados como base de recaudo atendiendo las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3298-2019 y STC16731-2022.

Sólo en el evento de superar con éxito el análisis, se determinará si el pagaré aportado con la demanda contiene una obligación que debe ser solucionada por la demandada, sin tener en cuenta el negocio jurídico causal como lo propone la parte ejecutante o si, por el contrario, le asiste razón a la convocada, al reclamar su inexistencia.

### **Solución al problema jurídico**

El proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito (*Art. 422 C.G.P.*), resultando imperativo que el ejecutante aporte documento o grupo de documentos (*título ejecutivo complejo*) que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara *-demostrativa de la deuda a cargo del ejecutado-*, expresa *-que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica-* y exigible *-facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición-*.

Tratándose del ejercicio de la acción cambiaria soportada como ocurre en este caso, en un pagaré, el documento aportado además de los requisitos que establece el Artículo 621 del Código de Comercio, debe contener: i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento. Cumplidas las anteriores exigencias, el deudor puede oponerse formulando las excepciones previstas en el artículo 784 ibídem.

Siguiendo los anteriores derroteros, se tiene que la presente ejecución se fundamenta en el ejercicio de la acción cambiaria soportada en el pagaré N°. 001 creado el 3 de abril de 2019, documento que formalmente reúne los requisitos de todo título valor y aquellos consignados en la norma especial, pues sin duda, obra la promesa incondicional, solidaria e indivisible de German Garrido, Julieth Carolina Caldon Losada y Elizabeth Osorio representada en el acto por el primer acreedor como apoderado general, de pagar la suma de \$2.986.950.400 a la orden de Daniel Fabio Pava Toro, el 8 de abril de 2019.

En consecuencia, la existencia del título valor con las formalidades previstas en la ley, es suficiente para adentrarse en el estudio de los reparos presentados por las partes.

Para ello, de entrada debe decirse que, el embate del ejecutante contra la sentencia de primer grado no está llamado a prosperar, pues si bien es cierto, en materia de títulos valores rigen características como las de literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad y entre otras, negociabilidad, no por ello, es dable apartarse del negocio jurídico que dio lugar a la creación del cartular, tanto así que, el mismo Código de Comercio en el precepto 784 establece como forma de oposición a la acción cambiaria *“(...) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (...)”*.

Así pues, en este asunto el juzgador de instancia, podía examinar como lo hizo, el negocio jurídico subyacente, particularmente al advertirse que quien ejerció la acción cambiaria es parte del respectivo contrato que se alude como fuente de la obligación, por lo que ningún reproche merece el haberse adentrado en las particularidades que dieron lugar a la creación del título valor, como tampoco, puede repararse en el ejercicio de sus facultades

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



durante el desarrollo de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, pues bien se ve, que practicó el interrogatorio de partes atendiendo el deber previsto en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso que en su tenor literal establece: *“El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”*.

De manera que, los argumentos de la parte ejecutante no pueden ser acogidos.

Ahora bien, frente a los expuestos por la parte ejecutada que en suma se dirigen a cuestionar el negocio jurídico que al parecer dio lugar a la creación del título, la Sala considera que los medios de convicción recaudados en el asunto permiten determinar que Elizabeth Osorio no celebró el contrato denominado *“compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo”* de fecha 4 de junio de 2020, en tanto Germán Garrido Osorio obró a nombre propio, como claramente se deduce de la documental que lo contiene<sup>7</sup>, donde él suscribió el acuerdo sin dejar registro de actuar en ejercicio de las facultades conferidas por la demandada mediante poder general.

En efecto, el contrato inicia así: *“Entre los suscritos a saber: DANIEL FABIO PAVA TORO identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.177.593 por una parte, quien en adelante se denominará el vendedor y, GERMAN GARRIDO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 12.125.819 de Neiva, por la otra parte, que en este documento se llamará el comprador, (...) hemos celebrado el contrato de compraventa de los siguientes bienes muebles”*; a su vez, ambos extremos suscribieron el documento en la parte final, sin dejarse anotación frente a la calidad en que German Garrido Osorio celebró el acuerdo.

Así pues, la literalidad de las palabras contenidas en el documento evidencia que la real intención de las partes era obligarse en forma directa y no en representación de un tercero, conclusión que se acompasa con la integralidad del contrato, que refleja que entre Daniel Fabio Pava Toro y German Garrido Osorio existían acuerdos previos que se concretaron en el

---

<sup>7</sup> Pdf. 01 cuaderno de primera instancia, pág. 15 y s.s.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



convenio que denominaron “*compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo*”. En este acuerdo, el primero se obligó a vender dos automotores al segundo, quien a su turno se comprometió a pagar el precio en dinero efectivo y mediante el traslado de derecho de dominio del lote N°. 13 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-250119 de propiedad de Elizabeth Osorio, y además, declararon en un aparte denominado “*capítulo especial de establecimiento de obligación dineraria*” que German Garrido Osorio adeudaba a Daniel Fabio Pava Toro la suma de \$33.000.000 por concepto de saldo de un “*préstamo*” de \$80.000.000, incluyéndose la facultad conferida a este último de acudir a la jurisdicción ordinaria para ejecutar el pagaré N°. 001 suscrito el día 3 de abril de 2019, para garantizar el pago de la “*obligación señalada*”.

De esa manera, surge evidente que el real obligado en el contrato fue German Garrido Osorio en nombre propio, y que la alusión a Elizabeth Osorio fue apenas accesorio, con el propósito de establecer la forma en que aquel iba a realizar el pago de uno de los vehículos, esto es, mediante la tradición del derecho de dominio de un inmueble de propiedad de la ejecutada, sin que ello, permita trasladar los efectos del acuerdo sobre su persona y mucho menos, como adelante se explicará, imponerle la obligación de pagar la suma de \$2.986.951.400 incorporada en el pagaré base de la ejecución.

Lo anterior se ratifica, con el interrogatorio de parte rendido por Daniel Fabio Pava Toro quien esclareció cuál fue la causa del contrato, expresando que se originó para atender el deseo de German Garrido Osorio de iniciar un proyecto de piscicultura en donde aquel tuviera participación prestando asesoría y al parecer, aportando la suma de \$80.000.000 y los vehículos automotores, tratativas que se realizaron estrictamente entre ellos sin involucrar a Elizabeth Osorio, como se deduce de la exposición realizada por el ejecutante, quien refiriéndose a Garrido Osorio y al origen del negocio jurídico expresó:

*“Siempre lo asesoré, siempre lo proyecté, siempre quise mostrarle el gran auge de la piscicultura y él creyó en el negocio (...) todo parte de esta situación y la propuesta por él fue aceptada y se hizo de la mejor manera,*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*él me dijo hagámoslo legalmente y así se hizo (...)Yo le vendí a él el Hyundai, yo le presté a él los 80 millones, yo le di la camioneta a él, todos esos vehículos eran de mi propiedad. (...) él quedo con la camioneta y con el vehículo negro, y acepté el negocio, nosotros hacíamos negocios porque él era empresario. (...) nosotros estábamos visionando lo mismo, fue una manera de asegurarme a mí y yo a él porque estábamos trabajando juntos (...) estábamos de acuerdo en hacer el negocio (...) él me planteo un negocio a mí, él me presentó el avalúo y me dijo Daniel no se preocupe que lo que yo le estoy debiendo es mínimo y trabaje por lo suyo (...) era la manera de donde surge ese valor, fue el valor que se planteó por parte de él, porque él quiso reconocerme mi trabajo, mi labor y mi compañía en el aspecto de las proyecciones que queríamos realizar y por eso me quiso dejar plasmado porque él mismo me dijo, tenga la tranquilidad vamos a firmar los documentos para que se dé cuenta que yo le voy a cumplir (...)*

Así las cosas, no es posible extender los efectos del contrato “compraventa de vehículos y establecimiento de obligación surgida de préstamo mutuo” a la ejecutada y menos, deducir que de allí se desprende la obligación de pagar la suma de \$2.986.951.400 en favor del ejecutante, pues si en gracia de discusión se interpretará que la demandada debía cumplir el parágrafo 2 de la cláusula segunda, en donde se incorporó que: “al momento de que la propietaria Elizabeth Osorio del bien inmueble y/o su apoderado German Garrido Osorio venda la totalidad del predio que conforma el parque espiritual sangre de cristo ubicado en la zona rural de Palermo Huila, estos se comprometen a entregar al señor Daniel Fabio Pava Toro el valor correspondiente al 4% del negocio total celebrado y por su parte, el señor Pava se compromete a escritura el lote N°. 13 a quienes haya comprado en su conjunto todo el lote”, no obran medios de convicción que permitan establecer que el monto incorporado en el pagaré N°. 001 corresponda al 4% de la venta de la totalidad del predio que conforma el “parque espiritual sangre de cristo”, y por el contrario, el ejecutante al rendir interrogatorio confesó que dicho quantum lo extrajo del 4% del avalúo pericial anexo a la demanda y de los restantes valores adeudados por German Garrido Osorio, lo que pone en evidencia que la obligación consignada en el título valor además de haberse originado en un acuerdo en el que la demandada no tuvo participación, no se ajusta al porcentaje presuntamente pactado sobre la venta de los inmuebles que conforman el aludido parque.

Sumado a la anterior irregularidad, que el querer de las partes, es decir de Daniel Fabio Pava Toro y German Garrido Osorio era asegurar el cumplimiento del pago de \$33.000.000 que corresponde al saldo de la deuda de \$80.000.000 mediante la creación del instrumento, y no, como lo plantea

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



el extremo actor, incluir en el cartular el porcentaje del avalúo de los predios y otras cifras al parecer adeudadas. Al respecto, obsérvese el contenido del “capítulo especial de establecimiento de obligación dineraria”:

*“El señor GERMAN GARRIDO OSORIO reconoce que el señor DANIEL FABIO PAVA TORO le hizo un préstamo por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), más la correspondiente liquidación de intereses bancarios.*

*El señor DANIEL FABIO PAVA TORO manifiesta de manera inequívoca que el señor GERMAN GARRIDO OSORIO del préstamo antes mencionado ya ha recibido la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000).*

*El señor GERMAN GARRIDO OSORIO manifiesta deber a fecha de hoy 29 de mayo de 2020 al señor DANIEL FABIO PAVA TORO la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), los cuales se discriminan de la siguiente manera:*

*a. TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) por concepto de capital.*

*b. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de intereses bancarios causados.*

*El señor GERMAN GARRIDO OSORIO acepta que, en caso de no pagar la obligación señalada, el señor DANIEL FABIO PAVA TORO acuda a la jurisdicción ordinaria para ejecutar el pagaré N°. 001 suscrito el día 03 de abril del año 2019 para garantizar el pago efectivo”.*

De manera que, la pretensión impugnativa de la ejecutada debe ser acogida por la Sala, pues ante la ausencia de una obligación a su cargo, el análisis que hizo el *a quo* en punto a la inexigibilidad por el incumplimiento de la condición suspensiva deviene inane, siendo imperativo modificar el numeral primero de la sentencia de primer grado, para en su lugar, declarar probada la excepción de “*inexistencia de la obligación*” propuesta por la demandada, y confirmar las restantes determinaciones.

### **COSTAS**

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada (Art. 365 numerales 1 y 4 C.G.P), al haberse resuelto desfavorablemente la alzada. Sin condena en costas a la ejecutada ante la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y en su lugar:

«**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *“inexistencia de la obligación”* propuesta por la demandada»

**SEGUNDO:**       **CONFIRMAR** los restantes numerales de la sentencia.

**TERCERO:**       **CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante en favor de la demandada. Sin condena en costas a la ejecutada.

**CUARTO:**       **DEVOLVER** el expediente electrónico al Despacho de origen, ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527a81de5f3dbe98eb8e058d44447802bcf271e3cb8bda2c05e6684c972aa7b**

Documento generado en 28/11/2023 10:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**